



## CONTRAVENCIONES DE PROVOCACIONES Y AMANAZAS

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Contravencional.
Palabras Claves: Contravención, Provocaciones, Amenazas, Lanzamiento de Objetos, Riña.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 13/06/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Contravenciones de Provocaciones y Amenazas .....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Diferencia entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Lanzamiento de Objetos.....	3
2. Amenaza con Arma de Juguete como Acto Constitutivo de la Contravención de Amenazas Personales .....	4
3. Amenazas Agravadas, Hurto Menor y Amenazas Personales.....	5
4. Delito de Amenazas a un Funcionario Público y la Contravención de Amenazas Personales.....	9
5. Amenazas Agravadas, Coacción o Amenazas y Amenazas Personales ..	11

## RESUMEN

El presente documento incluye información sobre las **Contravenciones de Provocaciones y Amenazas**, para lo cual se aporta el artículo 391 del Código Penal, el cual prevé tres supuestos para este tipo de contravenciones, lo cuales son: las Provocación a Riña, las Amenazas Personales y el Lanzamientos de Objetos; las cuales son conceptualizadas por medio de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal y la Sala Tercera en cuanto a la resolución de casos concretos, en los cuales estas contravenciones son analizadas en comparación con otras contravenciones y delitos relacionados por la similitud de sus tipos penales y las diferentes sanciones que acarrearán.

## NORMATIVA

### **Contravenciones de Provocaciones y Amenazas** [Código Penal]<sup>1</sup>

Artículo 391. Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

#### **Provocación a riña**

1) Provocare a otro a riña o pelea.

#### **Amenazas personales**

2) Amenazare a otro o a su familia.

#### **Lanzamiento de objetos**

3) Arrojarle a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.

*(Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 378 al 380)*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 380 al 382)*

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 382 al 384 actual).*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 384 al 391, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Diferencia entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Lanzamiento de Objetos**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

*"III. [...] el impugnante formula otro tipo de reclamo, enfocado a la aplicación de la ley sustantiva, cuestionando la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 140 del Código Penal y, en concreto, del uso de un "arma" por parte de la acusada. Examinado el pronunciamiento, sobre este alegato de la defensa técnica, se establece: "Esta acción se diferencia de la contravención del artículo 384 del Código Penal, que pretende aplicar la defensa técnica, en que la conducta tipificada en la contravención no establece como supuesto la materialización de la agresión sino solo el lanzamiento de objetos con el fin de provocar o de amenazar, y lo que se dio en este caso fue una agresión directa con un arma impropia u objeto contundente. Por ello, resulta inaplicable la contravención, y sí, el artículo 140 indicado" ( Cfr. folio 120 vto.). Aún cuando deba reconocerse que la fundamentación analítica sobre el particular no es abundante, sí establece en lo básico, las razones por las cuales no puede acogerse la pretensión del imputado en cuanto al motivo de fondo del recurso. La contravención prevista en el artículo 384 inciso 3), de "Lanzamiento de objetos", es un tipo residual, alude a un acto de provocación donde el sujeto activo no tiene la intención de producir daño al ofendido; contrario a lo establecido en los hechos tenidos por demostrados en este proceso, donde se describe cómo la encartada de forma reiterada insulta y acomete contra W. en su cabeza y espalda, aún cuando el agraviado reconociera que finalmente esos golpes no dejaron moretes ni heridas visibles. Por otra parte, la protesta sobre la condición de arma asignada por el juzgador a la lata de cerveza, sin*

duda constituye un tema importante en la configuración típica del delito aplicado. Sin embargo, el delito de agresión con arma puede configurarse tanto con armas propias (que por su naturaleza están destinadas al ataque o la defensa activa) como por las denominadas armas impropias, que sin ser para el ataque o la defensa activa, son utilizadas por el sujeto para vulnerar la integridad física de las personas. Desde esa perspectiva, una lata de cerveza sí constituye un objeto contundente, con la posibilidad de causar lesión a la salud o integridad corporal de un individuo, sin que la lesión efectiva sea imprescindible para su configuración típica, al tratarse de un delito de peligro.”

## 2. Amenaza con Arma de Juguete como Acto Constitutivo de la Contravención de Amenazas Personales

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

“II. En el **único motivo** de casación por el fondo, la defensora del imputado G, alega errónea fundamentación de la norma penal sustantiva utilizada para fijar la responsabilidad por el hecho tenido por acaecido. Afirma que el Tribunal de mérito tuvo por acreditado el hecho acusado por el Ministerio Público, consistente en que su defendido amenazó a la víctima con un arma de juguete. En síntesis, reclama que no es factible adecuar la conducta del imputado a ese tipo, pues no hubo acometimiento con un arma y tampoco amenaza con arma de fuego. La representante del Ministerio Público apoya la gestión de la defensora, pero argumentando que la amenaza con un arma de fuego es constitutiva del delito de amenazas agravadas, contemplado en el artículo 195 del Código Penal y no el de agresión con arma, pero que al no existir arma de fuego tampoco estamos en presencia de un delito. **Se acoge el reclamo.** Los hechos acusados y tenidos por acreditados son los siguientes: “...El día 15 de marzo de 2009, al ser aproximadamente las doce horas con cinco minutos, el ofendido R, se encontraba laborando como oficial de Seguridad en el Palí de San Francisco de Dos Ríos, ubicado a 300 metros al Este de la Iglesia Católica de San Francisco de Dos Ríos. 2. Al sitio llegó el acusado G, conduciendo tipo camión Mzuzu NKR de plataforma placa [...] (sic), y lo estacionó sobre un espacio prohibido. 3. Ante tal situación el ofendido R en cumplimiento de sus funciones de seguridad se acercó al acusado G a quien le indicó que no podía estacionarlo ahí. 4. Acto seguido el acusado G, se molestó y acometió en contra de la integridad física del ofendido R, para lo cual se bajó del carro y sacó del mismo un objeto de 64 centímetros de largo con forma y caracteres de arma de fuego, pero de juguete, donde el caño tiene un largo de 33 centímetros y haciendo uso de ella como si se tratara de un arma de fuego, se dirigió y amenazó al ofendido R diciéndole “querés morirte” apuntándole el referido objeto con apariencia de arma de juguete hacia el pecho, después de lo cual el acusado G, metió el arma a su vehículo, y

*seguidamente se dirigió nuevamente hacia donde se encontraba el ofendido a quien procedió a golpear en repetidas veces provocándole escoriaciones que no ameritaron incapacidad. 5. El acusado G, fue aprehendido por oficiales de la Policía en el lugar de los hechos decomisándole el arma de juguete que utilizó para agredir al ofendido. 6. El acusado no cuenta con antecedentes penales anteriores.”. De acuerdo con estos hechos en ningún momento el imputado acometió con el objeto ya descrito contra el ofendido R. De tal forma que la discusión se centra en determinar si amenazar con el arma de juguete constituye delito, ya sea la agresión con arma o bien el de amenazas agravadas, según el antecedente de esta misma Cámara que invoca el Ministerio Público. En este sentido resulta esencial aclarar el concepto normativo de arma de fuego y para ello debemos acudir a la Ley de armas y explosivos que establece al respecto: “a) Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego...”. En el caso en estudio, conforme se admite en el propio fallo, el imputado utilizó un arma de juguete, que no reúne los requisitos del concepto establecido en la Ley de Armas y Explosivos, pues el objeto utilizado no era útil para la lucha, y no mantenía o aumentaba la fuerza propia. Consecuentemente, al no tratarse de un arma de fuego cualquier esfuerzo por tratar de adecuar los hechos ya sea al delito de amenazas agravadas o agresión con arma resulta inútil. Independientemente de que se haya intimidado a la víctima, el objeto que utilizó el imputado no es un arma de fuego y por ello la conducta acusada no es constitutiva de delito alguno, sino más bien de la contravención de amenazas personales, regulado en el artículo 384 inciso 2 del Código Penal, la cual se encuentra prescrita pues el hecho ocurrió 15 de marzo de 2009 (art. 31 inciso b del Código Procesal Penal). Por lo anterior se acoge el recurso de casación presentado por la defensa pública y apoyado por el Ministerio Público, se revoca el fallo y se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado G, por la contravención de amenazas personales, calificación que corresponde a los hechos acusados. Son los gastos procesales a cargo del Estado.”*

### **3. Amenazas Agravadas, Hurto Menor y Amenazas Personales**

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

“I. PRIMER MOTIVO (fondo): ***Errónea aplicación de la ley sustantiva***. En el primer motivo de su recurso y de conformidad con los numerales 12, 142, 361, 363 y 369 del Código Procesal Penal; 39 y 41 de la Constitución Política, la defensora pública del encartado denuncia que la sentencia de mérito incurrió en un vicio in iudicando al aplicar erróneamente el artículo 195 del Código Penal, pues la relación de hechos expuesta por el Ministerio Público no contiene los elementos típicos del delito de amenazas agravadas. [...] Por las razones y en la forma que se dirán, el reclamo es

atendible. Este órgano de casación estima que la impugnante lleva razón en su planteamiento pues, en efecto y como tesis de principio, la amenaza perpetrada con un arma blanca (cuchillo) no contiene los elementos objetivos típicos del delito de amenazas agravadas por el cual se condenó al encartado. En cuanto a este punto concreto de la queja, la propia representación del Ministerio Público, al contestar por escrito la audiencia concedida en cuanto a la impugnación de la defensa (cfr. folios 38 a 40), coincide y se allana a los argumentos que aquí expone y desarrolla la defensora pública del encartado. Al respecto llama la atención de este Tribunal de Casación la actuación cumplida por la jueza de instancia durante la audiencia oral del debate, pues a la hora de justificar el por qué consideró que en este caso (y pese a que de modo expreso, al describir los hechos probados, ella tuvo absolutamente claro que en la especie nunca medió la utilización de un arma de fuego) se había configurado un delito de amenazas agravadas. En este sentido se tiene que, a partir de la reproducción del DVD donde se registraron digitalmente, en audio y video, los actos del debate, se logra apreciar cómo la citada juzgadora, en dos oportunidades (cfr. archivo digital c0002100727180000 del 27/07/10, a las 18:18:10 y a las 18:25:00), a fin de describir el contenido y la redacción del artículo 195 del Código Penal, procede a tomar en sus manos un documento y empieza a leerlo (de donde se comprende que se trata del texto de dicha norma), siendo sorprendente cómo, al llegar a la palabra "persona", deja de leerlo y lo deposita de nuevo sobre el estrado, cortando así abruptamente su lectura, omitiendo y dejando de lado la segunda parte del artículo, precisamente donde el legislador condicionó la tipicidad de esta conducta de amenazas a que *"el hecho fuera cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas"*. Sobre ña [sic] tipificación del delito, la autoridad juzgadora dijo: *"[...] ¿Por qué considera el Tribunal que esas amenazas son agravadas?, por múltiples razones. En primer lugar, la ofendida es una menor de edad de doce años. Usted es un adulto, es un hombre. Ella manifiesta que no es la primera vez que usted la amenazaba con agredirla, sin tener usted una razón para amenazarla de esa manera. Considera el Tribunal que esas amenazas con cuchillo que usted le hace a M. son injustas, y son graves en el tanto ella es una menor de edad y usted un adulto. Porta usted un cuchillo, y el cuchillo efectivamente le da poder a usted sobre ella, y el temor y el susto que ella manifestó es una manifestación de ese temor, de esa amenaza que ella siente como real, como posible de que ocurra, aunado al hecho de que usted le dijera que la iba a destripar. Es por ello que el tribunal considera que a usted se le debe sancionar, no por el delito de agresión con arma, sino por el delito de amenazas agravadas que prevé y sanciona el artículo 195 del Código Penal. El artículo 195 del Código Penal, en lo que nos interesa, dice: "será sancionado con prisión de 15 a 60 días o de 10 hasta 60 días multa a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona" (en este punto la jueza deja de leer y deposita la hoja sobre el estrado). Considera el Tribunal que las amenazas que usted hizo eran injustas, porque no había ninguna razón que lo apoyara a usted para hacerle*

ese tipo de amenaza a la menor, y además graves, por el hecho de que no solo fueron amenazas verbales (18:18:51), decirle que la va a destripar, sino que la amenaza con el puñal en la mano, el Tribunal considera que eso constituye una amenaza agravada. Y no lo hizo solo para alarmar, que de hecho ocurrió, alarmó a la menor, sino que no sólo la amenazaba a ella, sino que ya la menor había observado que usted amenazaba a su madre con matarla, y se lo manifestó ese día: te voy a matar, o ¿quieres que te mate?, fue lo que usted le dijo a Y., y la menor lo interpretó de esa manera y así lo asumió. Estas amenazas injustas y graves no sólo causaron un temor en la menor, sino daño psicológico, en el sentido de que ella no sólo siente miedo de su persona física, sino que emocionalmente se encuentra afectada en su psique con estos hechos de violencia doméstica, que han venido a acarrear una constante alteración en las emociones de esta niña [...]" (cfr. archivo digital c0002100727180000 del 27/07/10, a partir de las 18:16:11 y hasta las 18:20:10). Y es que, conforme a la redacción **completa** del artículo 195 del Código Penal, para la configuración de las amenazas agravadas se requiere, entre otros elementos, que el arma utilizada para amenazar sea "de fuego", por lo que no calificaría como tal aquella acción en la que medie la utilización de un cuchillo: "**Amenazas agravadas. Artículo 195. Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas (Así reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)**". [...] De igual manera, tampoco se estaría en presencia del delito de "Amenazas contra una mujer" previsto por el artículo 27 de la Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007, publicada en La Gaceta N° 103 de 30 de mayo de 2007, pues tampoco se tuvo por demostrado, ni así venía acusado por parte del Ministerio Público, que para el momento de los hechos entre el encartado y la ofendida Y. mediara una relación de convivencia en unión de hecho, declarada o no. Al respecto se advierte que, al formular oralmente su acusación en juicio, la representante del Ministerio Público aludió a que el imputado ha sido "*pareja sentimental*" de la citada ofendida en los últimos dos años, sin que llegara a afirmar o sugerir siquiera la existencia de esa relación de convivencia (cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0002100723204006 del 23/07/10, a partir de las 20:42:10, según el contador horario), la que tampoco se menciona ni incluyó en la relación de hechos probados que aparece a folio 23. Contrario a ello, lo que se indicó en la sentencia fue que el encartado primero indicó que él vivía en la misma dirección que la ofendida, pero luego aclaró que en realidad vivía en el INVU Las Cañas, en la casa de su madre (cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0001100727173050 del 27/07/10, a las 17:43:50, según el contador horario). Es más, en el considerando III de dicha sentencia, destinado al análisis, valoración de prueba y participación del imputado, la jueza reseñó el contenido de la prueba testimonial, a cuyos efectos mencionó que la denunciante Y. dijo que el encartado "*entró a su vivienda sin autorización ni nada,*

*puesto que ya no vivía ahí"* ( cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0001100727173050 del 27/07/10, a las 17:49:15, según el contador horario), sin que en este caso se haya imputado tampoco, por parte de la Fiscalía, la figura de la violación de domicilio. Así las cosas, llevando razón la impugnante en su reclamo y siendo que en asuntos como el que aquí nos ocupa la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio (mismo que estos jueces de casación estiman como acertado) de que, con base en el numeral 46 del Código Procesal Penal, en sede de casación y con base en el recurso formulado por la defensa, es factible y procedente *recalificar* un hecho probado en juicio y aplicar directamente una figura contravencional, tal y como sucede en la especie, donde la acción de amenazar con un arma blanca no llega a configurar un delito sino una simple contravención: "[...] *En lo relativo al hecho que los juzgadores identifican con la letra "c", en el sentido de que el denunciante, antes de marcharse, "... le mostró a la encartada un cheque que portaba en su billetera y le dijo que si se lo hubiera quitado sí le habría hecho problema, lo que motivó que la encartada se abalanzara contra él con el cuchillo en la mano, forcejearon y él la despojó del arma, para posteriormente abandonar la vivienda en medio de insultos por parte de la encartada y temiendo por su vida"* [...] *aprecia la Sala que el Tribunal, ni en ese ni en ningún otro aparte de la sentencia, estableció que el uso del arma estuviese encaminado a apoderarse del referido título valor y, al contrario, hizo énfasis en que las acciones desarrolladas por la justiciable tuvieron por exclusivo objeto el dinero que se hallaba dentro de la billetera [...] por lo que, de nuevo, las amenazas parecían dirigirse a obtener que el ofendido se retirase del sitio. Debe apuntarse, por último, que tampoco la sentencia (ni la acusación formulada por el Ministerio Público) describen acciones de acometimiento que la encausada hubiese realizado con el arma, capaces de configurar, por sí mismas, otro tipo penal. En esta tesitura, asiste razón a los impugnantes en su reclamo de que el a quo aplicó de modo erróneo las previsiones que sancionan el robo agravado por el uso de armas, ya que, en la especie, este uso no se produjo como un medio para vencer la resistencia del sujeto pasivo y obtener el despojo de los bienes. En esta tesitura, concluye la Sala que la conducta punible descrita en el fallo se adecua en efecto a las previsiones que sancionan la contravención de Hurto menor, atendiendo asimismo al valor de los bienes sustraídos [...]* Así las cosas, *procede casar el fallo por el fondo en cuanto condenó a la imputada por el delito de [...] imponiéndole cinco años de prisión y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de rito y tomando en cuenta que en su oportunidad las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, se declara a [...] AUTORA RESPONSABLE DE LA CONTRAVENCIÓN DE HURTO MENOR, que prevé y sanciona el inciso 1 del artículo 388 del Código Penal, en daño de [...] en tal carácter se le impone el pago de [...] DÍAS MULTA A RAZÓN DE [...] COLONES EL DÍA, PARA UN TOTAL DE [...] COLONES que deberá cancelar a favor de la Junta de Adaptación Social dentro de los quince días posteriores a la firmeza de este fallo. Para fijar la pena, toma en cuenta la Sala la naturaleza y entidad de la*

*conducta reprochada descrita y el daño causado; el valor económico de lo sustraído (entre diecisiete mil y dieciocho mil colones), la forma de ejecución del hecho a la que se viene haciendo referencia y las condiciones personales de la encausada, quien es persona joven, sin dependientes, ebanista y posee ingresos semanales por diez mil colones. Se mantiene lo resuelto por el a quo en cuanto impuso a la sentenciada el pago de las costas del juicio [...]" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2000-1419 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2000). Con base en lo anterior, por criterio de unanimidad y conforme así lo señala y pretende la propia defensora pública que aquí recurre, en este caso procede casar por el fondo la sentencia oral de mérito en cuanto se condenó al encartado como autor responsable de un delito de amenazas agravadas y, en su lugar, se *recalifican* los hechos probados, concretamente la conducta perpetrada por el acusado consistente en haber amenazado a las ofendidas mediante la utilización de un arma blanca, y se declara a éste como autor responsable de la contravención de "amenazas personales" prevista en el numeral 384 inciso b) del Código Penal (la cual está vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe aplicarse al caso concreto), que indica lo siguiente: "Se impondrá de tres a treinta días multa a quien: [...] **Amenazas personales** 2) Amenazare a otro o a su familia (Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 y así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 378 al 380)". "*

#### **4. Delito de Amenazas a un Funcionario Público y la Contravención de Amenazas Personales**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

**“Único. [...]** El motivo se declara sin lugar. En relación con el delito de amenazas a un funcionario público, el juzgador fundamenta las razones por las cuales ordena la absolutoria indicando que: “...Según la pieza acusatoria, el joven acusado amenazó de muerte a los oficiales de la Fuerza Pública, al hacerse estos presentes en el sitio en que éste se encontraba, más la realidad es que quedó demostrado que es después de la detención injustificada, que al calor de los hechos, ya dentro de la patrulla el joven enfurecido los “madrea” y les dice que los va a matar. Sostiene la doctrina que en este delito, el sujeto activo puede ser cualquiera y el sujeto pasivo la autoridad en ejercicio o con ocasión de sus funciones, sin embargo, resulta necesario que dicha amenaza sea susceptible de perturbar la tranquilidad del amenazado, causándole alarma o temor, ha de ser una amenaza seria, de un mal cierto y concreto. Igualmente debe tomarse en cuenta la personalidad del que amenaza, antecedentes o circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, en este caso se trata de un sujeto que en aquél entonces contaba apenas con la edad de dieciséis años, que más que una amenaza real, lo que

hace es un berrinche ante la **detención injustificada que estaba sufriendo**, y no con la seriedad y sangre fría que lo pudiese hacer un delincuente asiduo. Tan es así que el propio don R. en su deposición indicó que con posterioridad a lo ocurrido, tan solo días después, habló con F. que eso no dejaba nada, que no están bravos y que si se ven se saludan, muestra que el mismo oficial lo vio como un acto de malacrianza que como un verdadero deseo de cumplir con lo que estaba diciendo..." ( Cfr folios 82 vuelto y 83). Con respecto a la tipificación del delito de Amenaza a un Funcionario Público, el artículo 309 del Código Penal dispone: "*Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.*"

Se trata de "...un delito doloso, del que puede ser autor cualquier persona; es una figura que requiere el conocimiento de la calidad funcional del sujeto pasivo, cuya amenaza surge precisamente a causa de las labores que desempeña. La acción típica es amenazar, que según el Diccionario de la Lengua Española significa: "*Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.*" (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001)". (Así voto 2007-0646, Tribunal de Casación Penal de las 10:00 horas del 12 de junio de 2007).

De acuerdo con el tipo penal, para que se configure el delito se pretende amedrentar o causar temor en otro a través de un mal injusto. El mal que se anuncia debe ser futuro, injusto, determinado, dependiente de la voluntad del sujeto activo y de tal seriedad que sea susceptible de infundir temor en la víctima. La diferencia entre este delito y la contravención regulada en el artículo 384 inciso 2) del Código Penal, está relacionado con la mayor o menor gravedad del mal pronosticado y de la seriedad y credibilidad del mismo. Y todo ello debe valorarse dentro del contexto en que se profieren las palabras amenazantes, en función de la ocasión y de los intervinientes. De acuerdo con lo anterior y conforme a los hechos probados (cfr. folio 79 vuelto), las palabras amenazantes proferidas por el menor de edad imputado, se dan luego de que este es detenido sin justificación alguna, sometido a la fuerza e introducido en una patrulla, y es esto lo que desencadena las expresiones acusadas que, dadas las circunstancias y atendiendo a las acciones anteriores, simultáneas y posteriores al hecho, como son que el ofendido e imputado se encontraron nuevamente sin que se haya dado ningún conflicto, permiten establecer que dichas palabras no tenían la gravedad e importancia ni eran propicias para infundir temor a la víctima, con lo cual se está en presencia de la contravención de amenazas, que en todo caso a esta fecha se encuentra prescrita, pues como lo dispone el artículo 9 de la ley de Justicia Penal Juvenil, el plazo de prescripción de las contravenciones es de seis meses y ya transcurrieron desde el quince de julio de 2007, sin que se de en el caso causales de suspensión o interrupción, pues a la fecha de la declaratoria de su rebeldía (20-11-2009, ver folio 56), ya había

transcurrido de sobre ese lapso. En razón de lo anterior, el motivo se declara sin lugar.”

## 5. Amenazas Agravadas, Coacción o Amenazas y Amenazas Personales

[Sala Tercera]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“II. Como **único motivo por el fondo**, alega **errónea aplicación de la ley sustantiva por atipicidad de la conducta**. Con ello, se transgrede el artículo 39 de la Constitución Política; el 369 del Código Procesal Penal; y los numerales 1, 195 y 384 inciso 2) del Código Penal. Indica la recurrente que el Tribunal condena a su defendido por el delito de amenazas agravadas, pero para ello tiene por probado lo siguiente: *“No contento con su actuar delictivo, el justiciable R., en esa misma fecha y lugar de los hechos, aproximadamente dos horas después, regresó al lugar donde se encontraban los agraviados L. Y J., en donde en forma intimidante le manifiesta **“que el (sic) no había hecho nada, que lo habían denunciado a él, que si no quitaba la denuncia les iba ir mal.”** ( el destacado es del original) ...”* (cfr. Folio 94). De acuerdo con esa descripción, según quien impugna, no se dan los presupuestos requeridos por el artículo 195 del Código Penal, ya que no existe armas de por medio, el imputado no se hace acompañar de nadie, y las efectúa de manera directa y personal. **Este motivo es procedente**. Tratándose de derecho penal sustantivo, necesariamente la interpretación de la ley debe hacerse de manera restrictiva, de conformidad con el principio de reserva de ley contenido en el numeral 1 del Código Penal, cuando enuncia: *“Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible...”*. La norma que se desarrolla a través de ésta, es la contenida en el artículo 39 de la Constitución Política, la que indica: *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior...”*. Al respecto la Sala Constitucional ha indicado: *“El artículo 39 de la Constitución Política consagra, entre otros, el principio de reserva de ley en relación con los delitos, “cuasidelitos” y faltas; dicha reserva significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía resulta incompleta si no se le relaciona con la tipicidad, que exige a su vez que las conductas delictivas se encuentren acunadas en tipos, en normas en las que se especifique con detalle en qué consiste la conducta delictiva. Dicha ley, para que efectivamente sea una garantía ciudadana, requiere además que sea previa, “nullum crimen nulla poena sine praevia lege”, nos señala el adagio latino”*. (SALA CONSTITUCIONAL, resolución número 1876 de las 16:00 horas, del 19 de diciembre de 1990). De esta forma es claro que el primer presupuesto exigido por el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, resulta ser el principio de tipicidad. El principio constitucional de tipicidad impone al legislador un estilo consistente en la formulación de tipos, de manera taxativa y sin resquicios, de toda conducta sancionada penalmente, al igual que la determinación

concreta de la sanción a imponer. Esto genera seguridad jurídica al ciudadano, de manera que los jueces encargados de la administración de justicia en un Estado Democrático como el nuestro, a la hora de interpretar la ley, satisfagan principios de previsibilidad, publicidad y transparencia, con el fin de cumplir con el precepto contemplado en el artículo 129 de la Constitución Política, el cual señala que nadie puede alegar ignorancia de la ley, para lo cual la función jurisdiccional cumple un papel fundamental. Así lo recalca nuestro Tribunal Constitucional, cuando dice: *"Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencia insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo y además éste es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido..."* (SALA CONSTITUCIONAL, resolución número 1877, de las 16:02 horas, del 19 de diciembre de 1990.)

Tomando en consideración todo lo anterior, debe establecerse que el juez tiene la obligación de aplicar de manera restrictiva la ley. Frente a ello, encontramos en el caso concreto que el Tribunal tiene como hecho probado lo siguiente:

*"E). No contento con su actuar delictivo, el justiciable R., en esa misma fecha y lugar de los hechos, aproximadamente dos horas después, regresó al lugar donde se encontraban los agraviados L. y J., en donde de forma intimidante les manifiesta; **"que él no había hecho nada, que lo habían denunciado a él, que si no quitaba la denuncia les iba a ir mal."** (cfr. Folio 69). Más adelante, en el apartado dedicado a la Calificación Legal, el a quo señala: *" Así mismo, incurre el imputado en el delito de Amenazas Agravadas, el cual ha sido recalificado, de la acusación inicial por el delito de coacción, que estima el Tribunal no se da en el presente proceso, sino que en el presente caso cuando el imputado se atreve a llegar al carro donde estaban ambos ofendidos y de manera directa, señalándolos con el dedo, alterado, los amenaza en el sentido de que quitaran la demanda o iban a tener problemas, esta intimidación, bajo el conocimiento de que tenía un arma de fuego, configura el tipo penal mencionado..."* (cfr. Folio 78). Como se aprecia, el Tribunal estima que el solo dicho del imputado en el tanto señaló tener un arma de fuego es suficiente para configurar el delito de amenazas agravadas. Sin embargo, esa conclusión es errónea. El tipo penal aplicado*

por el a quo, como de manera acertada lo indica quien recurre, tiene “ tres formas de comisión: (i) por el medio empleado: «...con armas de fuego...»; (ii) por la participación: «... por dos o más personas reunidas...»; y (iii) por el modo: «... anónimas o simbólicas...». Las tres guardan entre sí una relación lógica y proporcional; así, si la norma hubiera deseado que toda amenaza realizada por cualquier medio entrara en el tipo, no existiría la descripción tripartita constitutiva de un límite objetivo en virtud de la garantía de tipicidad penal. De igual manera, debe indicarse, la amenaza con arma de fuego viene a establecer un mínimo en cuanto al uso de armas, porque si la voluntad de la norma no fuera restrictiva simplemente hablaría de «armas» sin detallar en su clase; por ello pretender la tipificación cuando se ha utilizado arma blanca, quiebra la prohibición de la analogía. Por otra parte, el hecho descrito de blandir un arma al tiempo de amenazar de muerte a las víctimas, es tan directo como la utilización de armas de fuego, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente cuando afirma que el hecho es una amenaza simbólica. Estas podrían ser de otro modo, como la publicación de un obituario de la víctima de la amenaza que está viva p.e., pero no la comunicación directa apoyada de la exhibición de arma punzo-cortante. Por qué la norma restringió la protección es una interrogante de orden político legislativo, que limita el ius puniendi estatal y por supuesto a la autoridad de los tribunales cuando aplican penas...”( TRIBUNAL DE CASACION PENAL, resolución número 347 de las 12:00 horas, del 7 de mayo de 2001). De ninguna forma puede interpretarse extensivamente la norma, como lo hace el Tribunal de sentencia, en el sentido de que la sola mención por parte del imputado de que posee un arma de fuego, pueda configurarse como una amenaza agravada, tipificada en el artículo 195 del Código Penal. Se requiere que la amenaza vaya acompañada materialmente de un arma de fuego, no de la simple mención de ella, pues lo que el legislador quiso proteger, evidentemente, es la eficacia de la amenaza en el ánimo del sujeto pasivo.

III. La conducta que tiene por probada el Tribunal, se subsume en la contravención de amenazas, contenida en el artículo 384 inciso 2) del Código Penal, como bien lo apuntó la defensa técnica del imputado, razón por la cual, se **recalifican los hechos** de esa forma. Siendo que la sentencia sólo erró en la calificación legal, manteniéndose incólume el resto de la fundamentación que ella contiene, con respecto a las amenazas, y en vista de que no se encuentra prescrita la acción, se ordena el reenvío con el fin de que el Tribunal de origen, con una integración diferente, haga la fijación y fundamentación de la sanción correspondiente, en virtud de que esta Sala no cuenta con elementos suficientes para hacerla, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal. El resto de la sentencia, se mantiene incólume.

IV. Por último, debe indicarse que la mayoría de quienes suscribimos este voto, consideramos que no podría encuadrarse la conducta del imputado en el delito de coacción por dos circunstancias. La primera, es que la Sala no debería valorar esta posibilidad, de existir, pues el recurso fue planteado por la defensa técnica del

imputado y, bajo esa óptica, referirse a la posible recalificación en ese sentido sería violentar lo estipulado en el artículo 451 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la segunda situación está arraigada en una imposibilidad de fondo. Véase que los hechos que tuvo por probados el Tribunal fueron:

*“E). No contento con su actuar delictivo, el justiciable R., en esa misma fecha y lugar de los hechos, aproximadamente dos horas después, regresó al lugar donde se encontraban los agraviados L. y J., en donde de forma intimidante les manifiesta; **“que él no había hecho nada, que lo habían denunciado a él, que si no quitaba la denuncia les iba a ir mal .”** (cfr. Folio 69). Tal y como se dijo en el considerando II, las amenazas que profiere el encausado no constituyen delito, pues no se encuentran entre los presupuestos del artículo 195 del Código Penal. De esta misma forma, tampoco podría hablarse de la existencia de coacción, ya que este delito requiere, según el numeral 193 de este mismo cuerpo legal, la existencia de *“...amenazas graves o violencias físicas o morales...”*. Esta descripción hecha por el legislador, tiene por entendido que las amenazas deben ser **graves**, por lo que no cualquier amenaza podría establecerse como configurativa del delito en cuestión, ya que se requiere que dicha promesa de un mal tenga la fuerza suficiente sobre la voluntad de la persona ofendida para compelerle a hacer o no hacer algo. En el caso concreto, se establecieron que las amenazas proferidas por el imputado fueron personales, y no graves, lo que elimina un elemento del tipo objetivo necesario para que se pueda subsumir su conducta en el delito de coacción. “*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 44 de 44 del 13/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1019 de las diez horas con dos minutos del doce de agosto de dos mil once. Expediente: 08-000587-0382-PE.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 937 de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil once. Expediente: 09-000872-0275-PE.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 388 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez. Expediente: 10-000142-1107-PE.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1146 de las diez horas con treinta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil diez. Expediente: 07-500083-0404-FC.

<sup>vi</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 650 de las diez horas con veinte minutos del quince de junio de dos mil siete. Expediente: 06-001290-0063-PE.